

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA

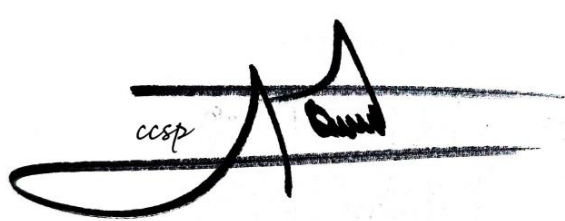
HACE CONSTAR

Que el día 10 de MAYO de 2024, se hace fijación del presente aviso según Resolución No. 2024-230.13.1.131 de 09 MAYO de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo el cual establece la notificación por aviso cuando no se pueda hacer la notificación personal al destinatario.

Lo anterior, se puede consultar en un lugar visible de las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira y la página electrónica de la alcaldía.

Los días hábiles de fijación serán el 10, 14, 15, 16 Y 17 DE MAYO, respectivamente. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día (20) de MAYO de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

2024-230.13.1.131

RESOLUCIÓN No.131

09 DE MAYO DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA
NORMA DE TRANSITO**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública a fin de proferir el fallo hoy 09 de mayo 2024, Siendo las 04:15 PM . en referencia a la orden de comparendo No. 76520000000038268914 Código de la infracción C-35, tal como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, el suscrito Inspector procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Para el día 04 DE MARZO DE 2024 se presenta el señor **GERMAN SAAVEDRA FEIJOO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.331.191 expedida en PALMIRA valle a fin de controvertir la orden de comparendo No. 76520000000038268914 de 01 DE junio DE 2024, código de infracción C-35, a lo que procede a exponer sus argumentos , de los cuales refiere que se le vulnero el debido proceso, soportando su argumento en que lo pararon en un puesto de control muy cerca a una curva, acto seguido se vincula formalmente como parte dentro de la controversia, y se apertura a pruebas, en las que se decreta entrevistar a la autoridad de tránsito, y así se da por cerrada la etapa de decreto de pruebas.

SEGUNDO: El despacho en cumplimiento de lo estipulado en el decreto de pruebas se realizo citación a la autoridad de transito, quien se presento el día 20 de octubre de 2023 para su diligencia en la que establece que se ratifica en su actuar ya que *"PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho si, observo y le consta que el señor German Saavedra feijo, conductor del vehículo tipo motocicleta de placas BLO-56C, para el día de los hechos narrados transitaba en el vehículo antes mencionado con la revisión técnico mecánica exigida por la ley en su estado vencida. CONTESTO- Si, lo observe conduciendo y me consta que tenía la revisión técnica mecánica vencida desde el 24 de noviembre del 2018, tal como se evidencia en el runt.*

TERCERO: El vinculado solicito se evaluara unas fotografías y unos testimonios d ellos cuales los citados no comparecieron ni presentaron excusa.

De la etapa probatoria podemos evidencia que efectivamente se encuentran técnicos operativos, con motocicletas , pero ello no es óbice para determinar el cumplimiento de portar revisión tecnicomecanica , en los testimonios fueron citados en los correos aportados recibiendo ellos esto sin tener respuesta por parte de uno de ellos, la citada Andrea , reporto no poder en ese horario por lo que se le ofreció la facilidad de otra fecha pero no presento excusa , ni respondió a las fechas facilitadas para la diligencia, por lo que no hay mas herramientas que valorar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **GERMAN SAAVEDRA FEIJOO** , el cual indico sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 769 de 2002 en el literal **C-35**. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido. La cual está contenida en el ARTÍCULO 131. MULTAS. De la ley antes citada, <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente obra en el expediente la orden de comparendo **No.76520000000038268914** de fecha **01-06-2023**, realizado por la autoridad de tránsito y transporte, a quien se le requirió

bajo la gravedad del juramento a ratificar el comparendo momento en el que se constata que existe coherencia en el proceder respecto a la codificación C-35.

En el proceder se otorga la posibilidad al presunto infractor a solicitar pruebas a fin de llegar los elementos probatorios que tenga como desenlace evidenciar la no comisión de la infracción, pero el requerido se expresa en sentido que su actuación no fue negligente, que acepta el no tener la revisión tecnomecánica y que se movilizaba sin el elemento de carácter obligatorio, más el proceder de la autoridad de tránsito no fue la apropiada, actuación que raya desde la apatía de la prevención o del acatar las reglas o requerimiento de tránsito, aceptando desde su desdén la comisión de los hechos, tratando de abandonar su responsabilidad argumentando debido proceso, siendo así reitero un abandono a su derecho a la defensa, por lo que nos corresponde y atañe es debatir y evaluar la comisión de un hecho, contrario a lo regulado por la ley 769 de 2002. Esto es por que transitaba sin la documentación requerida por la ley.

De igual manera el despacho le pone de presente al arriba citado que una vez valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo, se logra confirmar que el antes citado no acato una orden de la autoridad de tránsito por lo que El despacho deja saber lo siguiente:

Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, y en ese sentido las ordenes de las autoridades de tránsito, son con un fin común, lo que su incumplimiento o desinterés a tener en cuenta las regulaciones impartidas por las autoridades de tránsito, son objetivamente sustancia de aplicación de multa, si no se atienden sus restricciones o indicaciones.

Así las cosas, este despacho con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte en la audiencia de pruebas, ratificación de comparendo, se tiene certeza de que para la fecha junio de 2023 en que fue requerido en calidad de conductor del vehículo de placas BLO-56C, por no portar revisión técnico-mecánica, según lo referido por la autoridad de tránsito. Y aceptado por el interviniente en su declaración.

EL DESPACHO, frente a la carga de la prueba deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto

de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, para el caso en concreto la parte convocada se sustrajo su derecho a querer controvertir razón por la cual, y por defecto de la misma declaración brindada el 20 de octubre de 2023 confirmar que la notificación del comparendo de la referencia fue emitido en justa causa y bajo los soportes legales correspondientes para notificarlo. Esto es no portar la documentación mínima requerida por la ley.

PROCEDE EL DESPACHO A PRONIUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

El despacho de la Inspección Segunda le deja saber que se fijo como fecha para la presentacion de los alegatos de conclusion el dia 3 DE mayo DE 2024, es de anotar que los alegatos de conclusión son la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en concreto el señor **GERMAN SAAVEDRA FEIJOO**, se abstuvo de presentar escrito o de presentarse a trasladar al despacho sus alegatos.

El despacho una vez evaluada la etapas procesales que por ley y jurisprudencia nos corresponden se procede a realizar el acto que pone fin el proceso, desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado

en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

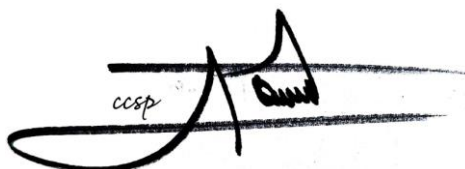
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al Señor **GERMAN SAAVEDRA FEIJOO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 94.331.191 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas **BLO-56C**, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000038268914 de fecha 01/06/2023** codificado con el alfanumérico, C-35, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.--

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor al señor **GERMAN SAAVEDRA FEIJOO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 94.331.191 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición de la orden de comparendo Única Nacional No. **7652000000038268914 de fecha 01/06/2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. –

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.--

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 04:45 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia de la no presencia de el interviniente, por lo que se procederá con la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

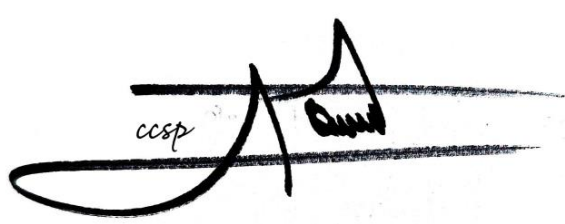
LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA

HACE CONSTAR

Que el día diecisiete (17) de MAYO de 2024, a las 17:00 horas se procede a realizar la desfijación del aviso establecido según la Resolución No. 2024-230.13.1.131 de MAY de 2024, el cual fue fijado el pasado 10 de MAYO de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo el cual establece la notificación por aviso cuando no se pueda hacer la notificación personal al destinatario.

La presente notificación por aviso, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, fecha a la cual corresponde el día VEINTE (20) de MAYO de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE